



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00306 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER HURTADO SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Con ocasión del auto proferido en el asunto de la referencia el pasado 22 de octubre de 2020, por el cual se corrió traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico fechado del 26 de octubre de 2020¹, así como la apoderada de la llamada en garantía ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, a través de memorial del 28 de octubre pasado², manifestaron que los estados electrónicos no se encontraban digitalizados, ni se podían acceder a los mismos.

Al respecto, se evidencia que si bien en la plataforma Tyba obra la actuación denominada "*Fijación estado*", luego del registro de una providencia que genera el mismo, y, tal actuación no contiene ningún archivo adjunto, esto se debe a que, en primer lugar, la fijación es automática del sistema judicial que se utiliza para el registro de las actuaciones, es decir, la genera el propio sistema; además, según el artículo 321 del C.P.C., el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día, que para el caso concreto concierne a la página web de la Rama Judicial³, y, por último, luego de cada fijación de estado obra la respectiva constancia de notificación electrónica del mismo, en el que se determina el número del estado, las providencias a notificar, así como el respectivo enlace en el que se puede observar su publicación.

Ahora bien, la apoderada de la llamada en garantía ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, también manifestó que en el mentado expediente digitalizado las piezas procesales a folios 109 al 113 del cuaderno de pruebas No. 2 se encontraban cortadas, ante lo cual, la secretaría de la corporación mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021⁴, le aclaró tal inconsistencia y a su vez, le adjuntó nuevamente las páginas

¹ Ver documento 50001233100020120030600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-10-2020 5.17.20 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 27/10/2020 5:17:32 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

² 50001233100020120030600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_6-11-2020 6.22.44 P.M.PDF, , registrada en la fecha y hora 6/11/2020 6:22:54 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/237>

⁴ Ver documento 50001233100020120030600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-04-2021 11.42.50 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 22/04/2021 11:46:53 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

aludidas, con el propósito de ponerle en conocimiento que las mismas se encuentran en la misma condición dentro del expediente físico.

Por otro lado, frente a la manifestación de omisión de enviar la notificación de la digitalización del expediente, se tiene que si bien el 26 de octubre de 2020 no fue remitido a la dirección electrónica suministrada al interior del trámite, esto es, julieth.abril@gmail.com, la apoderada realizó pronunciamiento de la digitalización el 28 de octubre, y además, posteriormente fue corregida la notificación el 18 de noviembre de 2020, como consta en la actuación "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" registrada en la fecha y hora 26/10/2020 6:37:31 P.M., luego de lo cual no hubo pronunciamiento o inconformidad adicional a la ya alegada.

Así las cosas, sería el caso reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en auto del 11 de diciembre de 2019⁵, la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19; sin embargo, se advierte que el abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJAS designado como Curador Ad-Litem⁶ del llamado en garantía TRANSPORTES OIL COLOMBIA S.A.S., manifestó imposibilidad de continuar en el cumplimiento de su función toda vez que, a la fecha tiene medida de aseguramiento domiciliaria por parte de la Fiscalía 77 Especializada⁷.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), establece "Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...) 3. **Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia**, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, si bien no se allegó prueba de tal situación, lo cierto es que el mencionado abogado viene afrontando vinculaciones de tipo penal que le han privado de su libertad, tal como se pudo consultar en páginas web oficiales⁸, y aunque en algunas aparece concedida la libertad al día de hoy, en otras se registra negación a solicitud en ese sentido, incluso negándole el permiso para laborar, razón por la cual para garantizar la debida defensa de la representada, se releva de la labor como Curador Ad-litem en este proceso, y en su lugar se dispone designar a la abogada YENNI CAROLINA ÁVILES

⁵ Pág. 67-68. Ver documento 50001233100020120030600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 1.10.17 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 1:10:25 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Pág. 205-206. Ver documento 50001233100020120030600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 1.13.02 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 1:13:07 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Ver documento 50001233100020120030600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-12-2020 1.45.10 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 9/12/2020 1:45:17 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁸ Ver entre otros, Boletín No. 31056 del 13 de noviembre de 2019 de la FGN, Radicados 11001600000020190313900 y 11001609903420150006500 en el aplicativo de "Consulta de Procesos Nacional Unificada" de la página web www.ramajudicial.gov.co

FERREIRA⁹ como Curadora Ad Litem para que asuma la representación del llamado en garantía TRANSPORTES OIL COLOMBIA S.A.S., en el estado procesal en que se encuentra.

Comuníquese la anterior determinación a la designada en la forma más expedita, según lo indicado en el numeral 2º del artículo 9 del C.P.C., y, adviértasele que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha comunicación o a la notificación realizada por cualquier otro medio, salvo justificación aceptada.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para fijar la fecha de Audiencia de Pruebas aplazada.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentado por la doctora LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE¹⁰, como apoderada de LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. En consecuencia, comuníquese a la mencionada entidad conforme al artículo 69 del CPC, para que constituya apoderado inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1d4037bc47c8b5ecd111a4c31ff6fe945940165a6351f1e8d86c4cbeec34fc

Documento generado en 06/05/2021 07:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Ver documento 01ConstanciaSecretarial.Pdf, registrada en la fecha y hora 4/05/2021 9:13:17 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁰ Pág. 92-93. Ver documento 50001233100020120030600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 1.10.17 P.M., registrada en la fecha y hora 20/10/2020 1:10:25 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.